



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2019 00514 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante:</b>	Gislaine de Jesús Guzmán Barrientos
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag
<b>Asunto:</b>	Admite Desistimiento

La parte demandante mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2021<sup>1</sup>, desiste de las pretensiones de la demanda principal por pago total de la obligación, ya que, por medio de una transacción con la entidad demandada, se efectuó el pago correspondiente.

Surtido el traslado respectivo, la entidad demandada no emitió pronunciamiento.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En el presente caso se cumple con el presupuesto de oportunidad al no haberse dictado sentencia, la solicitud es clara, expresa e individual respecto a todas las pretensiones de

<sup>1</sup> El cual remitió simultáneamente a la entidad demandada.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00514 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Gislaine de Jesús Guzmán Barrientos
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag
Asunto:	Resuelve desistimiento

la demanda y frente a todos los demandados y, quien lo pide es la apoderada judicial de la parte actora.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra de folios 16 a 17 del expediente físico<sup>2</sup>; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

## 2. CONDENAS EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó<sup>3</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

<sup>2</sup> Folios 31 a 33 del expediente digital

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00514 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Gislaine de Jesús Guzmán Barrientos
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag
Asunto:	Resuelve desistimiento

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **GISLAINE DE JESÚS GUZMÁN BARRIENTOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos del poder general visible en el expediente digital<sup>4</sup> y se admite la sustitución del poder que realizó en favor de la Dra. Yessica Yurley Sepulveda Palacio<sup>5</sup>.

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, marzo 15 de 2021 fijado a las 8:00 a.m.**  
**JULIANA TORO SALAZAR**  
Secretaria

<sup>4</sup> El Documento en PDF "ESCRITURAS 480 Y 522 PERSONERÍA REPRESENTANTE LEGAL". Escritura Publica 480 y Escritura Pública 522 se encuentra en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQmvuORL8SZAILh\\_LGn6QMMBEHwBN\\_TtExD6BhTaYiKwJEA?e=FScyaT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQmvuORL8SZAILh_LGn6QMMBEHwBN_TtExD6BhTaYiKwJEA?e=FScyaT)

<sup>5</sup> El Documento en PDF "2019-00514 Sustitución de poder" se encuentra en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYOjIHBJY4dAq6Gfc4v2S6YBND63z5IM9qVayiHCjT-ZqQ?e=qo76ng](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYOjIHBJY4dAq6Gfc4v2S6YBND63z5IM9qVayiHCjT-ZqQ?e=qo76ng)